

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001 33 33 007 **2020 00083 00**
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de Profesional Universitario 04407.

- El funcionario HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ presentó un derecho de petición el 23 de octubre de 2019 con radicado 2019-03-015950, a efecto de que le sea reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor SÁNCHEZ, a través de comunicado de fecha 4 de diciembre de 2019 con radicado 2019-01-451509 (folio 15), indicándole la fórmula conciliatoria y la liquidación efectuada por la Superintendencia donde relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas en los últimos tres años a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

- Según certificación radicada con el número 2019-01-426350 del 29 de noviembre de 2019,

el señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ devengó durante el período comprendido entre el 23 de octubre de 2016 y el 23 de octubre de 2019, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de las dos primeras, un valor total de ocho millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos m/cte (\$8.485.227).

2. El 7 de febrero de 2020 el señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (folio 2), correspondiéndole el trámite conciliatorio a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual mediante auto No. 94 del 19 de febrero de 2020 dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia (folio 62).

En audiencia de conciliación celebrada el 16 de marzo de 2020, la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para su control de legalidad (folios 89 y 90), correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes se consignó en el acta en los siguientes términos:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El comité de conciliación y Defensa Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 27 de febrero de 2020 (acta No. 05-2020) estudió el caso del señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (CC 10129432) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.485.227.00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$8.485.227.00 de pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de octubre de 2016 al 23 de octubre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación a que se refiere esta conciliación. Al respecto aporto certificación suscrita por María Francisca Reyes Laserna secretaria técnica Ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 27 de febrero de 2020 en un folio. Acto seguido se le concede el uso de la

palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que se manifieste frente a lo señalado por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: "aceptamos las condiciones expuestas por la superintendencia de sociedades a través del comité de conciliación y defensa judicial aclarando que renunciamos a cualquier acción administrativa o civil frente a los hechos conciliados. Es todo"

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

³**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido lo siguiente:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*

B. Derechos económicos: *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

C. Representación, capacidad y legitimación: *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)⁴.*

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Representación y facultades de las partes.

El señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ otorgó poder al abogado ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA con la facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el memorial que reposa a folio 7.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades está debidamente representada de acuerdo con los anexos obrantes a folios 69 y siguientes y su apoderado CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al memorial poder visible a folio 68. Además, obra en estas diligencias copia del acta del comité de conciliación de la entidad a folio 88.

2.2. Caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre prestaciones de carácter periódico⁵, como son la prima de actividad, la bonificación por

⁴ AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

⁵ Ya que la relación laboral del actor con la demandada está vigente y en ese sentido devenga esos conceptos periódicamente.

servicios y el reajuste solicitado, reliquidando su valor computando la denominada Reserva Especial del Ahorro, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁷

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»⁸. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»⁹. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹¹ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun

⁶ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹².

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación¹³, incluyendo el factor denominado Reserva Especial del Ahorro, según las previsiones del artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Frente al no reconocimiento de indexación e intereses sobre el capital adeudado por la Superintendencia de Sociedades, considera el Despacho posible la negociación en cuanto a estos rubros, pues no constituyen derechos ciertos e indiscutibles. Según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁴.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de los factores solicitados, incluyendo el denominado Reserva Especial del Ahorro.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹³ Factores devengados por el actor según certificado obrante a folio 14.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como:

a.- El señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 27 de abril de 1995, en calidad de servidor público, posesionado en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la planta globalizada. Devenga mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, que equivale al 65% de la asignación básica (folio 14 expediente digital).

b.- El señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ elevó petición a la Superintendencia de Sociedades el 23 de octubre de 2019 solicitando la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y los reajustes de los anteriores conceptos, indexados y con intereses, para el período comprendido entre el 23 de octubre de 2016 y el 23 de octubre de 2019 (folio 13 expediente digital).

c.- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a través de comunicado de fecha 4 de diciembre de 2019 con radicado 2019-01-451509 (folio 15), indicándole la fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones que determinó el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades y la liquidación efectuada por la Superintendencia donde relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas en los últimos tres años a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro (folios 15 y 16 expediente digital).

d.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 27 de febrero de 2020 (acta No. 05-2020) estudió el caso del señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$8.485.227 como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de octubre de 2016 y el 23 de octubre de 2019, incluyendo el factor Reserva Especial de Ahorro.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprueba la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a la prima de actividad y bonificación por recreación a que se refiere esta conciliación (folio 88 expediente digital).

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

La Reserva Especial del Ahorro en principio era un beneficio económico reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito en aquel entonces al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo objeto se estableció en el artículo 2º del Decreto Ley 2156 de 1992:

“La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

La Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS consagró la Reserva Especial de Ahorro en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporarónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporarónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporarónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”.

Mediante Decreto 1695 de 1997 el Gobierno Nacional suprimió CORPORANÓNIMAS, y en su artículo 12 dispuso que el pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

El Consejo de Estado¹⁵ ha sostenido que la Reserva Especial de Ahorro que reciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades constituye salario, dado su carácter retributivo por la prestación de servicios personales:

“...De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **forzoso es concluir que se trata de salario** y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual...”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ indica en cuanto a la Reserva Especial de Ahorro:

*“Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la reserva especial de ahorro, y en tratándose de una prestación económica, **se debe considerarla como constitutiva de salario**, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y se pagaba mensualmente, esto es, de manera regular y periódica y para su causación no existían requisitos diferentes a la de ser funcionario de la demandada, esto es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que los retribuía de manera directa”.*

Es claro entonces que la Reserva Especial de Ahorro es parte de la asignación básica que reciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades como contraprestación del

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: DR. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). Expediente No. 13910.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: DR. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009).- Radicación No. 29.538.

servicio prestado, por lo que debe incluirse para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Así pues, observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que, en los términos del acuerdo logrado, la Superintendencia de Sociedades se compromete a pagar al señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ la suma de \$8.485.227 (respaldado por la liquidación efectuada por la entidad obrante a folios 15 y 16), por concepto de reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad, incluyendo el factor denominado Reserva Especial de Ahorro, para el período comprendido entre el 23 de octubre de 2016 y el 23 de octubre de 2019, que corresponde al valor de capital del 100% por los tres años anteriores a la solicitud, sin reconocimiento de indexación ni de intereses.

Dicha liquidación respeta la prescripción trienal de las diferencias causadas antes del 23 de octubre de 2016, en atención a que el convocante hizo la correspondiente reclamación ante la Superintendencia de Sociedades el 23 de octubre de 2019 (folio 13).

Se reitera entonces que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 1863 del 7 de febrero de 2020, entre el señor HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo

PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

hermilsons@supersociedades.gov.co

zuleta.02@hotmail.com

JPLievano@supersociedades.gov.co

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

3.- **ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali al siguiente correo electrónico mtaleb@procuraduria.gov.co.

4.- **ARCHIVAR** previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e03ac0dad34e0c488a15526003d8e321b1dc7547fcf1488e1da0a96c7e3950f

Documento generado en 15/10/2020 03:00:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001 33 33 007 **2020 00164** 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: YESID BALLESTEROS CASTILLO
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA

YESID BALLESTEROS CASTILLO, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, con el fin de que a esta autoridad se le ordene dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- Artículo 159 de la Ley 769 de 2020 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010.
- Artículos 818 y 826 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).
- Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda encuentra el despacho que ésta reúne parcialmente los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹, pues el accionante demostró haber solicitado ante la demandada únicamente el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2020 y 818 del Decreto 624 de 1989, y por tanto será rechazada en relación con aquellas que no demostró haber constituido en renuencia a la entidad, esto es respecto de los artículos 826 del Decreto 624 de 1989 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la acreditación de la constitución en renuencia, se pone de relieve que el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 prescribe:

***“Artículo 8º. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También*

¹ Folios 29 a 33 del expediente.

procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subrayas del despacho)

Sobre el requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado, entre otras, en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.² lo siguiente:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”⁴.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” (Subrayas del despacho)

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁵, por no haber sido aportada prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia respecto de los artículos 826 del Decreto 624 de 1989 y 67 de la Ley 1437 de 2011, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda en lo que a ello atañe, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir de la exigencia legal en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirla, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

² En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

³ Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁵ *“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (Subrayas del Despacho)*

En sentido opuesto y al haberse acreditado que el demandante pidió expresamente el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2020 y 818 del Decreto 624 de 1989⁶ en procura obtener el mismo fin que motiva esta acción, esto es la prescripción de la acción de cobro de multas de tránsito; petición que fue contestada en forma negativa por la entidad accionada⁷, se admitirá para trámite esta acción de cumplimiento en relación con las disposiciones previamente mencionadas.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1.- **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **cumplimiento** de normas con fuerza de Ley o actos administrativos instauró **YESID BALLESTEROS CASTILLO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en los artículos 826 del Decreto 624 de 1989 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al no haber acreditado el requisito de constitución en renuencia previsto en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

2.- **ADMITIR** la presente acción que en ejercicio del medio de control de **cumplimiento** de normas con fuerza de Ley o actos administrativos instauró **YESID BALLESTEROS CASTILLO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2020 y 818 del Decreto 624 de 1989.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a la accionada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

4.- Junto a la notificación ordenada en el numeral anterior, **REMITIR** al representante de la autoridad accionada, o a quien haga sus veces, copia la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

⁶ Ver páginas 27 a 28 del archivo digital “02AccionCumplimiento” contenido en el expediente electrónico.

⁷ Ver páginas 37 a 41 del archivo digital “02AccionCumplimiento” contenido en el expediente electrónico.

5.- **INFORMAR** que la decisión en esta acción constitucional se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, según lo previsto en el artículo 13, inciso 2º de la Ley 393 de 1997).

6.- **NOTIFICAR** esta providencia al accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Josealdemar2010@outlook.es
- yesidballesteroscastillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6022c1fa39403ffacc5318648c44cb3c7834d3d8034777d96689a3d0e0c71e

Documento generado en 14/10/2020 06:18:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>